

Deberá V. I. cuidar con el mayor empeño del exacto cumplimiento de todos estos preceptos, y recordar á los Ingenieros Jefes de las Divisiones que cuiden con celo perseverante de que, así el personal de las Inspecciones como el de las Compañías, den conocimiento directo é inmediatamente á esa Dirección general de cualquier accidente, por insignificante que él sea, que, ocurrido en los trenes ó en las líneas, pueda alterar la marcha regular de la explotación. Con el mismo carácter de urgencia han de comunicarse á V. I. noticias de cuantas quejas ó reclamaciones se consignan por el público, señalando deficiencias en los servicios de explotación, tramitándose con toda actividad aquellas en que corresponda resolver á la Administración.

Al ordenar á los Sres. Ingenieros Jefes de las Divisiones de ferrocarriles que cumplan y hagan cumplir estas disposiciones, sirvase V. I. advertirles, para que lo hagan entender á todo el personal á sus órdenes, que este Ministerio está dispuesto á no consentir la menor omisión y á corregir enérgicamente las faltas que pudieran observarse, cumpliendo de este modo el elemental deber de servir ante todo y sobre todo el interés público.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Septiembre de 1908.—S. Guerra.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: La excepcional importancia de los servicios de inspección de las líneas férreas ha sido siempre reconocida por este Ministerio. La menor omisión, la más pequeña negligencia en asunto de tal gravedad, puede producir consecuencias tan tristes, que ellas bastarían á determinar responsabilidades de que la Administración ha de cuidar porfiadamente de mantenerse libre.

Muchas disposiciones se han dictado en épocas distintas, encaminadas á conseguir que la vigilancia de los funcionarios que de este Ministerio dependen se mantenga siempre despierta y activa y no pierda en ningún momento su saludable eficacia. Recordarlas en detalle, al par que fatigoso, es seguramente innecesario al dirigirse al inteligente personal á quien el Estado confiara las elevadas funciones inspectoras.

Pero se aproxima la época en que los cambios atmosféricos y las perturbaciones meteorológicas pueden ocasionar en las líneas accidentes y deterioros, y es obligado, por lo tanto, extremar los cuidados y apurar las previsiones para evitar el daño ó para corregirlo, y repararlo en todo caso con rapidez.

Con tal designio, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que ordene V. I. á los Sres. Ingenieros Jefes de las Divisiones que, con toda urgencia, procedan por sí mismos y con la colaboración del personal á sus órdenes á girar

una detenida visita á las líneas que tienen á su cargo, inspeccionando también los servicios todos á ellas anejos, y dando cuenta cada quince días á este Ministerio, en comunicación detallada, del resultado concreto que la visita ofrezca y de las medidas adoptadas ó las propuestas que formulen para corregir ó remediar las deficiencias que adviertan.

2.º Que los mismos Sres. Ingenieros Jefes, en el término de tres días, á contar desde aquel en que ingrese en sus oficinas la presente Real orden, de que habrán de acusar inmediato recibo, recuerden á las Compañías ferroviarias la ineludible obligación en que están de ultimar los refuerzos y reparaciones de las obras metálicas dentro de los plazos marcados, bien advertidas de que este Centro ha de considerarlos improrrogables.

3.º La total inspección que por esta Real orden se dispone deberá estar realizada por las Divisiones en el plazo máximo é improrrogable de tres meses.

A cumplir y hacer cumplir las precedentes disposiciones deberá V. I. dedicar todo su celo y actividad, haciendo entender á sus subordinados la firme y meditada resolución de ser inexorable para corregir cualquier omisión ó cualquiera lentitud al cumplimentarla, si lo que no es de esperar se produjeran.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Septiembre de 1908.—S. Guerra.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

(CONCLUSIÓN).

Quando haya sido declarado desierto algún concurso de proyectos por falta de concursantes ó por cualesquiera otras causas que hagan necesaria aquella declaración, el Ministerio podrá disponer el anuncio de nuevo concurso ó designar, á propuesta de la Junta de Construcciones civiles, Arquitecto para la redacción del proyecto de edificio de que se trata.

Art. 20. Al formular las propuestas para el nombramiento de Arquitectos Directores de obras que no estén sujetas al régimen de concurso señalado en el art. 19, se tendrá preferentemente en cuenta á los que tengan la residencia en la localidad, en la provincia donde radiquen las obras ó dentro de la zona á que la provincia pertenezca.

Art. 21. Los Arquitectos afectos al servicio de las obras de Construcciones civiles que corren á cargo del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes percibirán, en virtud de lo que determina la ley de Presupuestos, los honorarios que les correspondan, regulados por la tarifa de particulares sencilla, aprobada por Real orden de 31 de Mayo de 1858, ó los sueldos que en dichos presupuestos tengan asignados.

Quando los Arquitectos dirijan obras situadas fuera de la localidad donde oficialmente residan, les serán de abono los gastos de locomoción de dicha localidad á la de las obras, entendiéndose como tales gastos los que se expresan en este concepto por el art. 14, y las dietas correspondientes, á razón de 20 pesetas, mientras dure la ausencia de dichos funcionarios de su residencia habitual; no pudiendo exceder, sin autorización especial, de cinco días cada mes el tiempo empleado en la visita de las obras.

Los honorarios correspondientes á la redacción de proyectos y los accésits que se hubieran acordado serán abonados á la aprobación de los mismos. Los de dirección de la obra, que se incluirán en su presupuesto, se abonarán: los de las obras por contrata, en las certificaciones periódicas de obra hecha que establezca el pliego de condiciones, en la parte proporcional que corresponda, y en las que se ejecuten por administración, previa la aprobación de la cuenta justificada de cada libramiento.

Art. 22. El personal auxiliar se compone de Arquitectos auxiliares, Aparejadores, Delineantes, Escribientes y Sobrestantes.

Todo este personal deberá tener conocimientos técnicos y de legislación del ramo de Construcciones civiles, en relación con el cargo

que se le confiera. Su nombramiento y destino se harán á propuesta de la Junta facultativa, teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

Art. 23. Todas las obras del servicio de Construcciones civiles, excepto las que después se detallarán, se verificarán mediante subasta ó concurso públicos, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Quando el presupuesto ascienda á 10.000 ó más pesetas, la contrata se formalizará por medio de escritura pública, en la forma prevenida en el pliego general de condiciones para la contratación de los servicios de Construcciones civiles, aprobado por Real decreto de la presente fecha.

Quando el presupuesto sea inferior á 10.000 pesetas, la contrata se formalizará con delegación de la Subsecretaría en cada caso, mediante un documento suscrito por el Arquitecto Director de la obra y el autor de la proposición aceptada.

Se exceptúan las obras de conservación y restauración de Monumentos artísticos é históricos que por sus condiciones especiales deban ejecutarse por administración, y las demás que por su extraordinaria urgencia ó por estar incluidas en los demás casos de excepción señalados en el art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 acosen este sistema de ejecución. La autorización para ejecutar por administración se otorgará por la Autoridad superior á la que esté facultada para contratar y determinar la ejecución de la misma obra.

Art. 24. Se aplicará á este servicio el pliego general de condiciones para la contratación de obras denominadas de Construcciones civiles, aprobado por Real decreto de la presente fecha.

Art. 25. Á la ejecución de toda obra que haya de realizarse con cargo á los créditos de Construcciones civiles, consignados en el presupuesto de gastos del Ministerio de Instrucción pública, habrá de preceder la formación del proyecto y su aprobación, previo informe de la Junta facultativa y demás Corporaciones que la Superioridad estime conveniente oír ó que estén determinadas por otras disposiciones vigentes.

Art. 26. En los proyectos de conservación, reparación y restauración de los Monumentos históricos y artísticos se tendrán muy en cuenta las atribuciones que las disposiciones vigentes conceden á las Reales Academias de la Historia y Bellas Artes de San Fernando, cuyos Estatutos, en la parte que con ellos se relaciona, se considerarán parte integrante y complementaria de este decreto.

Art. 27. La aprobación de proyectos de obras de Construcciones civiles se hará por Real decreto, acordado en Consejo de Ministros, cuando el presupuesto importe 100.000 ó más pesetas; por Real orden,

cuando el importe del presupuesto se halle comprendido entre 5.000 y 100.000, y por la Subsecretaría, cuando el importe sea menor de 5.000 pesetas.

Cuando haya ulteriores presupuestos relativos a una misma obra, su aprobación se hará por la Autoridad y en la forma que corresponda a la cuantía de la cifra reunida de todos los presupuestos formados para ella, cuya Autoridad determinará a la vez, siguiendo las reglas establecidas al efecto en el art. 23, el sistema de ejecución que haya de seguirse en adelante.

La adquisición de edificios, solares ó terrenos necesarios para el servicio de Construcciones civiles se hará por Real decreto, acordado en Consejo de Ministros, cuando la tasación importe 100.000 ó más pesetas; por Real orden, cuando la tasación se halle comprendida entre 100.000 y 5.000 pesetas, y por orden de la Subsecretaría, cuando la tasación sea menor de 5.000 pesetas, guardándose las demás disposiciones que hayan de observarse en cada caso.

Art. 23. Si en el transcurso de las obras se considerase de absoluta necesidad presentar alguna modificación en el proyecto, por incidentes ocurridos durante la ejecución, por circunstancias que no pudieron ser previstas ó por errores cometidos al formularlo, se acompañará una Memoria, en que se razone y justifique aquella necesidad, detallando las causas, con expresión de no preverse mayores aumentos; pero no se ejecutarán las obras a que la modificación se contraiga hasta después de que sea aprobada por la Superioridad, salvo el caso de urgencia para evitar un siniestro y dentro del límite de esta necesidad.

Art. 24. Las recepciones provisional y definitiva de las obras se llevarán a cabo por la Junta especial de la obra y el Arquitecto Director de la misma ó el que al efecto pueda designarse.

Art. 30. Promulgada la ley de Presupuestos correspondiente a cada ejercicio, procederá la Subsecretaría a formular, con la oportuna reparación de obras nuevas en edificios de nueva planta, en ampliación y reforma de los existentes y en conservación de los monumentos, el oportuno plan de las obras afectas al servicio de construcciones civiles, distribuyendo los créditos según los términos de la ley, el estado de ellas, las necesidades más urgentes y los compromisos legalmente adquiridos en las subastas.

El Ministerio podrá reservar la cantidad que estime prudentemente necesaria para atenciones imprevistas durante el ejercicio. Al terminar el décimo mes del año económico se entenderá acrecentado el fondo de imprevistos con las cantidades no invertidas ni de inmediata inversión por falta de proyectos aprobados.

Oída la Junta facultativa, se aprobará el plan anual de Real orden, y se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 31. Para las obras de Construcciones civiles de Madrid habrá un Pagador, que percibirá la gratificación señalada en el presupuesto de gastos del Ministerio por las que se hallen situadas en el término municipal, y el 2 por 100 de los pagos que verifique por las que se hallen fuera de él.

Para las demás obras, cuando las Juntas inspectoras de ellas lo propongan, se nombrarán Pagadores especiales, que percibirán por este servicio el 1 por 100 de los pagos que realicen en el punto de su residencia, y el 2 por 100 de los que se verifiquen fuera de la misma.

Art. 32. Para cada obra se nombrará una Junta especial administrativa, compuesta, según su importancia ó condiciones, de tres ó de cinco Vocales. Estos cargos serán honoríficos y gratuitos. Se podrán exceptuar aquellas obras cuya duración sea menor de tres meses, ó cuyo presupuesto no exceda de 5.000 pesetas.

Art. 33. Los Vocales de las Juntas especiales administrativas serán nombrados de Real orden, designando en cada caso personalmente ó por el cargo que ejerza el Vocal que haya de presidirla.

En las Juntas especiales de las obras que se ejecuten en Monumentos artísticos ó históricos, dos de los Vocales habrán de ser individuos de la Comisión provincial de Monumentos y corresponsales, uno de la Real Academia de la Historia y otro de la de San Fernando.

Art. 34. Las Juntas especiales empezarán a funcionar desde el momento en que principie la ejecución de la obra.

Informarán trimestralmente sobre la marcha de los trabajos. Los certificados de obra ejecutada, las cuentas de gastos, las modificaciones del proyecto, reclamaciones del contratista y demás incidentes que surjan serán examinados é informados por las Juntas antes de ser elevados a la Superioridad.

Art. 35. Quedan subsistentes los Reales decretos de 28 de Abril de

1905, que señala el régimen para construcción de Escuelas, y el de 19 Mayo del mismo año, que creó la Comisión mixta para la conservación de la Alhambra, de Granada.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. La Junta facultativa de Construcciones civiles hará una clasificación de los Monumentos declarados nacionales, colocados bajo la inspección del Ministerio de Instrucción pública, dividiéndolos en dos secciones: en la primera se comprenderán los que continúan utilizándose, como templos abiertos al culto, edificios destinados a la enseñanza, etc., y en la segunda, los que no tengan aplicación a ningún servicio activo.

En estos últimos no se autorizarán más obras que las de conservación ó sostenimiento, y en los primeros se ejecutarán las de conservación, reparación, restauración ó mejoras que sean precisas y puedan realizarse sin menoscabo de su interés artístico ó histórico; habiendo de costearse las unas y las otras por las entidades y conforme a las reglas que estén establecidas para ello. En la clasificación de la sección primera se establecerán las convenientes diferencias entre la parte de los mismos que tenga importancia histórica ó artística, y los edificios anexos ó parte de ellos que carezcan de valor en esos conceptos.

Para esta distinción se pedirá informe a las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando, cuando así lo juzgue oportuno la Superioridad.

Segunda. Para ser nombrado Arquitecto Director de la conservación, reparación ó restauración de Monumentos artísticos ó históricos, será condición preferente:

Ser Académicos de número de las Reales de la Historia ó de San Fernando.

Pensionado en Roma en virtud de oposición.

Profesor numerario ó Auxiliar por oposición de las Escuelas de Arquitectura de Madrid ó Barcelona.

Haber hecho oposición a cátedra de Historia ó teoría de las Bellas Artes, habiendo aprobado los ejercicios.

Tener adquirida buena y justa fama en este género de trabajos por los estudios sobre Historia de la Arquitectura que haya publicado; restauración de Monumentos que con general aprobación haya realizado y proyectos de restauración que hayan sido premiados en Exposiciones nacionales.

Dado en San Sebastián a 4 de Septiembre de 1908.—Alfonso.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Faustino Rodríguez San Pedro.

EXPOSICIÓN

Señor: Las disposiciones orgánicas del servicio de Construcciones civiles se han referido siempre a los pliegos generales para la contratación de obras públicas a fin de que se rigiesen por ellos los contratos referentes a dichas construcciones; pero al propio tiempo han reconocido también la conveniencia de formar un pliego especial, encaminado a este objeto, que se amoldara de modo más completo al carácter peculiar de las obras que se realizan para llenar los fines a que las indicadas construcciones están destinadas ó han de destinarse.

Abundando en este concepto el Ministro que suscribe, y teniendo asimismo en cuenta que el pliego de 1900 para los servicios de obras públicas, que hoy continúa rigiendo para las sobredichas Construcciones civiles, fué modificado por otro que autorizó el Real decreto de 13 de Marzo de 1903, estima llegado el momento de proveer a la indicada necesidad, y, en su virtud, después de oír a la Junta facultativa del ramo, ha formulado un nuevo pliego de condiciones que habrá de regir en adelante para la contratación de las referidas obras de Construcciones civiles que corren a cargo de este Departamento, atendiendo en su confección a la conveniencia de adaptar muchas disposiciones de aquéllos al funcionamiento de este servicio, y a la de puntualizar determinados conceptos, entre los cuales figura el relativo al contrato de seguro de las obras, absolutamente preciso para fijar en extremo tan importante las obligaciones de la Administración y del contratista.

Por todo ello, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Septiembre de 1908.—Señor: A L. R. P. de V. M., Faustino Rodríguez San Pedro.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se prueba el adjunto pliego de condiciones generales para la contratación de las obras denominadas de Construcciones civiles que corren á cargo del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 2.º Sus disposiciones se observarán en los contratos de dichos servicios que desde la fecha de este decreto sean anunciados ó que, no habiendo tal anuncio, se celebren.

Dado en San Sebastián á 4 de Septiembre de 1908.—Alfonso.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Faustino Rodríguez San Pedro.

Pliego de condiciones para la contratación de las obras denominadas de Construcciones civiles que corren á cargo del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 1.º

Puede ser contratista de las obras de Construcciones civiles, que corren á cargo del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, los españoles y extranjeros que se hallen en posesión de sus derechos civiles, con arreglo á las leyes, y las Sociedades y Compañías legalmente constituidas ó reconocidas en España.

Quedan exceptuados:

- 1.º Los que se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaído contra ellos auto de prisión.
- 2.º Los que estuvieren fallidos, con suspensión de pagos ó con sus bienes intervenidos.
- 3.º Los que estuviesen apremiados como deudores á los caudales públicos en concepto de segundos contribuyentes.
- 4.º Los que en contrataciones anteriores con la Administración pública hubieran faltado reconocidamente á sus compromisos.

ARTÍCULO 2.º

Para la contratación de servicios especiales, como instalaciones de calefacción, ascensores, conducciones de agua, de electricidad y otros análogos, podrá sustituirse el sistema de subasta por el de concurso entre casas constructoras. Las adjudicaciones, en esos casos, se harán previo informe de la Junta facultativa de Construcciones civiles.

ARTÍCULO 3.º

El depósito provisional para tomar parte en una subasta será fijado en el anuncio de la misma, y su cuantía será del 3 por 100 del total presupuesto de contrata.

La persona ó entidad á quien se haya adjudicado la ejecución de una obra ó servicio para la misma, deberá depositar, en el punto y plazos marcados en el anuncio de la subasta, la fianza que se fije en los pliegos de condiciones, cuyo importe será siempre el 10 por 100 de la cantidad por que se otorgue la adjudicación de la obra. En el caso de que por el adjudicatario la prestase otra persona, se entenderá sujeta dicha fianza á idénticas responsabilidades que si fuera propiedad de aquél.

El plazo señalado en el párrafo anterior no excederá de treinta días naturales, á partir de la fecha en que se comunique la adjudicación, y dentro de él deberá presentar el adjudicatario la carta de pago que acredite la constitución de la fianza á que se refiere el mismo párrafo.

La falta de presentación dará lugar, sin más trámites, á que se declare nula la adjudicación, y el adjudicatario perderá el depósito provisional que hubiese hecho para tomar parte en la subasta.

ARTÍCULO 4.º

Las subastas se celebrarán en Madrid ante la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes ó persona que la represente, pudiendo presentarse las proposiciones en dicho Centro y en los Gobiernos civiles de las provincias, conforme á la Instrucción de subastas vigente.

Los concursos se celebrarán ante la Autoridad mencionada, siguiéndose las reglas que para cada uno se establezcan.

Los contratos, en uno y en otro caso, se formalizarán mediante escritura pública hecha con arreglo á las disposiciones vigentes. El cuerpo de esos documentos, si la adjudicación se hace por subasta, contendrá: un tanto del acta de subasta que haga referencia exclusivamente á la proposición del rematante, ó sea la declarada más ventajosa; la orden de adjudicación; copia literal de la carta de pago que menciona el artículo anterior, y una cláusula, en la cual se exprese terminantemente que el contratista se obliga al cumplimiento exacto del contrato, conforme á lo prescrito en el presente pliego de condiciones generales, en los particulares del proyecto y de la contrata, en los planos y en el presupuesto.

Si la adjudicación se hace por concurso, la escritura contendrá los mismos documentos, sustituyendo al acta de subasta la de concurso.

El contratista, antes de firmar la escritura, habrá firmado también su conformidad al pie de los expresados pliegos de condiciones, planos, cuadros de precios y presupuesto general.

Serán de cuenta del adjudicatario todos los gastos que ocasione la extensión del documento en que se consigne la contrata.

(Se continuará.)

SE VENDE

por haber terminado el transporte á que estaba destinado, **UN TREN DE CARRETERA**, compuesto de **LOCOMÓVIL**, de 50 caballos efectivos, **CUATRO VAGONES** y **DOS TRUKS** en buen estado, construido por la casa «BEST» (Estados Unidos).

Se aceptan proposiciones para la **LOCOMÓVIL** sola.

INFORMES

COMPañIA «ASLAND»

Plaza Palacio, 15.—BARCELONA

MOVIMIENTO DE PERSONAL

(Del 1.º al 7 de Octubre de 1908.)

INGENIEROS

Los Sres. D. Antonio Valenciano y Mazeres y D. Juan Manuel Zafra y Esteban, han sido nombrados Profesores de la Escuela especial de Ingenieros de Caminos Canales y Puertos.

D. José Delgado y Brackenburg, ha sido nombrado Subdirector de la Junta de Obras del Puerto de Sevilla.

AYUDANTES

D. Juan González Bernárdez, ha sido trasladado de la Coruña á la primera División de ferrocarriles.

D. Ricardo Pablo Nájera, ha ascendido á la categoría de Jefe de Negociado de tercera clase.

D. Cipriano Martín Maganto, ha reingresado en el servicio en la categoría de Oficial primero y ha sido destinado á la División hidráulica del Guadiana.

SOBRESTANTES

D. Juan de la Fuente Roldán, ha sido trasladado de la Jefatura de Jaén á la de Cuenca.

D. Justo Hernán Rivera, ha sido trasladado de la Jefatura de Cuenca á la de Jaén.

DELINEANTES

D. Manuel López Ruiz, falleció el 27 de Septiembre último.

D. Luis de la Torre, ha sido trasladado de la Coruña á Palencia.

INGENIEROS MECÁNICOS É INTERVENTORES DE FERROCARRILES

No ha habido movimiento de personal durante la última semana.